



No. de radicación: M-2019-1400-020987

Fecha radicación: 2019-08-20 03:45:08 PM

MEMORANDO

PARA: Edward Kenneth Fuentes Pérez

Subdirector Técnico

Subdirección de Talento Humano

DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Solicitud de concepto sobre los descuentos de nómina por concepto de licencias no reconocidas por las EPS.

En atención a su solicitud elevada mediante memorando M-2019-2400-019735 del 5 de agosto de 2019, en la que requiere emitir concepto sobre la de la viabilidad de realizar el descuento de nómina de los valores correspondientes a la licencia de paternidad, cuando la EPS niega el reembolso de los valores pagados, esta Oficina presenta las siguientes consideraciones:

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable descontar por nomina el valor correspondiente a la Licencia de Paternidad no reconocida por la Entidad Promotora de Salud EPS, a pesar de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 3135 de 1968, el cual establece que "Los habilitados, cajeros y pagadores no pueden deducir suma alguna de los sueldos de los empleadores y trabajadores sin mandato judicial o sin orden escrita del trabajador?".

I. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

Frente al tema consultado, esta Oficina Asesora Jurídica reitera lo manifestado mediante el Memorando M – 2019-1400-015777 del 26 de junio de 2019, teniendo en cuenta que las circunstancias e interrogantes son similares al objeto hoy consultado:

En su oportunidad esta Oficina Asesora Jurídica manifestó:

"De conformidad con lo desarrollado a lo largo de este concepto, la respuesta a las inquietudes planteadas en la solicitud de concepto en cuanto a si existe alguna alternativa que le permita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el recaudo de las incapacidades no reconocidas por la EPS y ARL, entendiendo éstas como aquellas incapacidades negadas y/o autorizadas, pero no reconocidas económicamente, es preciso señalar:

Para llevar a cabo el recaudo de los dineros por incapacidades reconocidas y no pagadas es necesario que la entidad solicite el reembolso de las prestaciones económicas ante la EPS dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la fecha en la que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011.

De igual manera, si una vez surtido el recobro a la EPS no se ha logrado el reembolso podría adelantarse el cobro persuasivo y coactivo, siempre y cuando se cuente con una obligación clara, expresa y actualmente exigible y cumpla con los requisitos establecidos en el Título II de la Resolución 1795 de 2016 que adoptó el Reglamento interno de Recaudo de cartera para Prosperidad Social, que contienen el procedimiento.

En este caso, la Subdirección de Talento Humano debe remitir a la Oficina Asesora Jurídica los documentos requeridos para iniciar el cobro coactivo, en los términos señalados en la Resolución 1795 de 2016.



Frente a las incapacidades que no han sido reconocidas, surtido el procedimiento de reconocimiento y cobro ante la EPS de acuerdo con la establecido en artículo 121 del Decreto 019 de 2012, a ante la ARL según lo establece la Ley 776 de 2002, se debe recurrir a la jurisdicción ordinaria laboral la cual, desde la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, se ocupa de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de al EPS o del empleador

En este caso, Ia Subdirección de Talento Humano debe remitir el expediente administrativo del caso particular a Ia Oficina Asesora Jurídica, solicitando de manera justificada, Ia presentación de Ia respectiva demanda ante Ia jurisdicción ordinaria laboral". (Subraya fuera de texto)

Como se observa, en el evento en que las licencias no fueren reconocidas por la Entidad Promotora de Salud – EPS-, se debe recurrir a la jurisdicción ordinaria laboral la cual, desde la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, es la competente para conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de al EPS o del empleador.

De otro lado, además de las consideraciones presentadas en el Memorando M – 2019-1400-015777 del 26 de junio de 2019, es pertinente recordar las reglas establecidas en el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en especial las contenidas en los artículos 2.2.31.5 y 2.2.31.6 que a saber señalan:

***“ARTÍCULO 2.2.31.5 Descuentos prohibidos.** Queda prohibido a los habilitados, cajeros y pagadores, deducir suma alguna de los salarios que corresponden a los empleados oficiales.*

Dichas deducciones sólo podrán efectuarse en los siguientes casos:

- a. Cuando exista un mandamiento judicial que así lo ordene en cada caso particular, con indicación precisa de la cantidad que debe retenerse y su destinación; y*
- b. Cuando la autorice por escrito el empleado oficial para cada caso, a menos que la deducción afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario ordinario, casos estos en los cuales no podrá hacerse la deducción solicitada. (Decreto 1848 de 1969, art. 93)*

***ARTÍCULO 2.2.31.6 Deducciones permitidas.** Quedan autorizados los habilitados, cajeros y pagadores, para deducir de los salarios las sumas destinadas a lo siguiente:*

- a. A cuotas sindicales, conforme a los trámites legales respectivos.*
- b. A los aportes para la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial.*
- c. A cubrir deudas y aportes a cooperativas de las cuales sea socio el empleado oficial, dentro de los límites legales.*
- d. A satisfacer el valor de sanciones pecuniarias impuestas al empleado oficial, con sujeción a los procedimientos que regulen esta especie de sanción disciplinaria, y*
- e. A cubrir deudas de consumo contraídas con almacenes y servicios de las cajas de subsidio familiar, en la proporción establecida para las cooperativas. (Decreto 1848 de 1969, art. 94)”*

De acuerdo con lo expuesto, es viable concluir que, en principio, por mandato legal sólo se pueden deducir y retener aquellas sumas de los sueldos o salarios de los trabajadores que vengan determinadas previamente por mandamiento judicial u orden escrita del trabajador, a menos que se trate de los descuentos permitidos y que son de forzosa aceptación y preferentes como son: las cuotas sindicales, los aportes para las entidades de previsión, las deudas por libranzas y aportes a cooperativas, las sanciones pecuniarias impuestas al empleado oficial y las obligaciones contraídas con almacenes y servicios de las Cajas de Subsidio Familiar.

Esta situación ha sido reiterada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en los conceptos No.: 20156000040431 del 11 de marzo de 2015, No. 20186000156491 del 3 de julio de 2018 y No. 20196000040951 del 12 de febrero de 2019.

En estos términos se da respuesta a la solicitud M-2019-2400-019735 del 5 de agosto de 2019.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Código Civil y el artículo 28 de la Ley 1437

4



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social



de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituida por la Ley 1755 de 2015.

Se recuerda que este y los demás conceptos de la Oficina Asesora Jurídica se encuentran a disposición de todos los colaboradores de la Entidad, para su consulta, en el enlace Conceptos Jurídica en la intranet.

Atentamente,

Lucy Edrey Acevedo Meneses
Jefe de Oficina

Desea adjuntar documento: SI

Anexos:

M20191400015777 (1).pdf

Elaboró: Antonio Daniel Gil Lozano

Revisó: Omar Alberto Baron Avendaño